

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
Rad. 76001-43-03-010-2023-00127-00

**SENTENCIA No. T- 129**

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora MARITZA ESTEBAN CAICEDO, identificado con C.C.63.292.985 contra ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., donde piden la protección de los derechos fundamentales la vida y salud.

**ANTECEDENTES**

Mediante solicitud de amparo los accionantes, pretenden que les protejan sus derechos fundamentales arriba mencionados, ya que la entidad accionada ha realizado acciones que los vulneran.

Para sustentar su solicitud exponen los siguientes hechos relevantes:

“... 1- Desde hace mas de diez años me encuentro afiliada a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A 2- Desde hace aproximadamente 1 año y medio he venido presentando molestias asociadas a ruido o zumbido en el oído, diagnosticado como tinnitus. Este desorden auditivo ha sido bastante molesto y severo para mí, el tinnitus interfiere en el desarrolló de mis actividades diarias normales, generando molestias significativas. 3- En la página web WWW.MAYOCLINIC.ORG definen el Tinnitus de la siguiente manera “El tinnitus es cuando sientes un sonido de timbre u otros ruidos en uno o en ambos oídos. El sonido que sientes cuando tienes tinnitus no es externo y otras personas no lo escuchan” 4- El 19/04/2023, el medico otorrinolaringólogo otólogo Francisco Javier Gonzales, de la red de prestadores de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A me ordeno como tratamiento para el manejo de mi condición de tinnitus discapacitante, el procedimiento 954804 Estimulación acústica con dispositivo (Tratamiento de Sonido Condicionado) (Anexo 1) 5- Presenté el mismo día 19/04/2023 a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A mi orden médica para su aprobación. La entidad ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A responde el 25/04/2023 (Anexo 2) que NO se aprueba el tratamiento 954804 Estimulación acústica con dispositivo (Tratamiento de Sonido Condicionado) justificando su respuesta en: “No serán reconocidos por La Compañía tratamientos, estudios, secuelas, recidivas y complicaciones en general, de eventos que no sean objeto de cobertura de este producto; ni las coberturas no expresamente señaladas en el presente condicionado ni los gastos relacionados directa o indirectamente con: 22. Cámara hiperbárica, curas de sueño, reposo o similares, hidroterapia, celuloterapia, presoterapia y quiropraxia, escleroterapia o cualquier tipo de terapia no expresamente señaladas en el presente condicionado. (Negrilla y Subrayado

Accionante: MARITZA ESTEBAN CAICEDO  
Accionados: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.  
RAD.: 760014303-010-2023-00127-00

*Fuera de texto) Para el caso en particular las terapias de sonido condicionado no están aprobadas por las sociedades medico científicas ni están en la cobertura de terapias cubiertas por la Compañía”. Situación que no es expuesta tácitamente en las coberturas de mi contrato de prestación de servicios de salud puesto que en este no se encuentra descrito como lo menciona ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. 6- Por otro lado, consultando encontré que el tratamiento indicado por mi medico otólogo tiene Código Único de Procedimientos en Salud CUPS 954804 Estimulación acústica con dispositivo, avalado en la resolución del Ministerio de Salud No. 2775 de 27 de diciembre del 2022, la cual cobra vigencia a partir del 1 de enero de 2023, haciendo de este un procedimiento reglamentado por la ley de salud colombiana vigente para cualquier servicio de salud en el territorio nacional. 7- De acuerdo con mi historia clínica en otorrinolaringología y Audiología, este tratamiento 954804 Estimulación acústica con dispositivo, es el indicado para tratar mi diagnóstico y mejorar mi calidad de vida, la cual se ha deteriorado a nivel personal, laboral, familiar y social...”.*

### **COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el Art 86 de la Constitución Política de Colombia y el Art 37 del Capítulo segundo del Decreto 2591 de 1991 este Despacho es competente para asumir el trámite en primera instancia de la presente acción de tutela.

### **TRÁMITE**

La presente acción correspondió a este Juzgado por reparto, el cual al observar la concurrencia de los requisitos mínimos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, procedió mediante auto admisorio a ordenar la notificación a la ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y se vinculó a LA SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, ADRESS, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, CLINICA IMBANACO Y SURA EPS para que manifestaran lo que a bien tuvieran sobre los hechos edificadores de la acción de tutela, concediéndole dos días para ello, y emitiendo los oficios pertinentes, mismos que fueron notificados tal como consta en los folios precedentes a este fallo.

### **RESPUESTA DE ACCIONADO Y VINCULADOS**

La CLINICA IMBANACO, contestó *“Se informa al Despacho que se contactó al área encargada y se informó que se tiene convenio vigente con ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, de acuerdo con lo anterior se necesita autorización por parte de la entidad para que la Clínica Imbanaco como IPS, pueda prestar el servicio que está solicitando la accionante. Frente al tema de cobertura (si decide que se realice en Imbanaco), eso lo define el asegurador mientras que nosotros, como IPS, procedemos con la atención una vez la paciente esté autorizada por la Aseguradora. LA ASEGURADORA ES LIBRE DE ELEGIR SI DIRECCIONA AL PACIENTE A LA CLINICA IMBANACO, O A OTRA IPS DENTRO DE SU RED PRESTADORA DE SERVICIOS. Cabe recordar que es obligación y función de la EPS como aseguradora, autorizar el servicio que solicita la paciente para que la Clínica Imbanaco, como Institución Prestadora de Salud, proceda a realizarlo pues como es bien sabido, a las IPS les corresponde la prestación de los servicios, mientras que, a las demás empresas de salud, les corresponde el aseguramiento en salud (administrativo y comercial – contratos con exclusiones) y el acceso a los servicios. Recordamos que la responsabilidad de los pacientes usuarios en nuestro Sistema, son las aseguradoras, en este caso ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A...”*

La SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, contestó *“De conformidad con lo anterior y entrada en vigencia la LEY ESTATUTARIA 1751 DE 2015 (FEBRERO 16), en forma integral conforme al tiempo enunciado en el artículo 15, de la prestación de salud, es pertinente anotar que en adelante, ya no habrá diferenciación entre POS Y NO POS, pues basta conforme a este artículo lo indicado por médico tratante para que sea suministrada por la respectiva EPS, en este caso la EPS SURAMERICANA S A. régimen CONTRIBUTIVO. La entidad autónoma la EPS SURAMERICANA S.A., es una EPS SUBSIDIADA/ CONTRIBUTIVO, con presupuesto propio, autonomía administrativa, jurídica y financiera. es su representante legal, quien tiene la competencia para brindar toda la atención integral y servicios requeridos por el afectado...”*

ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., contestó *“La acción de tutela, como institución, debe cuidarse con esmero y, para ello, debe reservarse para los casos que la ameritan y necesitan y no para los que le convienen a quienes se rehúsan, indebidamente, a usar los mecanismos de defensa judicial previstos por el ordenamiento jurídico. Para resolver si un asegurado tiene o no derecho a una indemnización proveniente de un contrato de seguro, existe una acción por responsabilidad contractual que, además de poderse presentar ante los jueces civiles, especializados en estos temas, hoy puede presentarse también ante la Superintendencia Financiera de Colombia que, aplicando un proceso verbal sumario, le da un tratamiento preferente y expedito. Es decir, no solamente existen otros medios de defensa judicial, lo que constituye una razón suficiente para declarar la improcedencia de la tutela, sino que existe otro mecanismo judicial expedito, una acción ante la Superintendencia Financiera de Colombia, para resolver este asunto...El contrato de seguro de salud de la señora Maritza Ezteban Caicedo, se trata de la Póliza Colectiva No. 22927928, tomada por cuenta de FONDO DE EMPLEADOS DE GASES DEOCCIDENTE S.A. cuya copia se adjunta. En este punto es importante anotar que se trata de una paciente quien el 19 de abril solicita autorización de Estimulación acústica con Dispositivo ordenada por el Dr. Francisco Javier Gonzalez Eslait, otólogo de la Clínica Imbanaco de Cali. En la historia clínica se describe: Paciente con Tinnitus molesto grado 5 con audición normal. Según microaudiometría candidata para manejo con terapia de sonido condicionado. La solicitud fue objetada ya que no se encontró evidencia científica que respalde el beneficio de esta terapia en el tratamiento de la patología actual y adicionalmente es un tratamiento que no se encuentra descrito en la cobertura de la póliza “CONDICIONES GENERALES. Sujeto a los términos, deducibles, condiciones y valores asegurados de la presente póliza de seguro de salud, si el beneficiario amparado bajo prescripción y pertinencia médica de Allianz Seguros de Vida S.A. que para estos efectos se denomina La Compañía, necesitare tratamiento como consecuencia directa y exclusiva de una enfermedad o accidente cubiertos por la póliza de seguro de salud y que se inicien con posterioridad a la fecha de su inclusión en esta, La Compañía indemnizará los gastos causados identificados en la carátula de la póliza, la cual hace parte integral de este contrato, a través de los profesionales y entidades adscritas en convenio vía autorización de servicios o bajo la modalidad de reembolso si el profesional o entidad no se encuentran adscritos, siempre y cuando el beneficiario amparado tenga contratado éste amparo en la póliza de seguro de salud y así lo especifiquen los límites de cobertura de la carátula de la póliza. Se cubrirá la asistencia médica requerida al momento de ocurrir el accidente o enfermedad, siempre y cuando el tratamiento requerido no sea de carácter experimental, que sea científicamente aprobado por las sociedades médico científicas colombianas y que la póliza se encuentre vigente y no esté en mora en el pago de las primas”. (Negrilla y Subrayado Fuera de texto) ...”*

SURA EPS, argumentó lo siguiente *“...3. Su señoría, es importante precisar que desde el área de afiliaciones de EPS SURA se informa que la Sra. Maritza Esteban Caicedo con CC 63292985, se encuentra afiliada a EPS SURA en calidad de segunda cotizante CONYUGE,*

Accionante: MARITZA ESTEBAN CAICEDO

Accionados: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

RAD.: 760014303-010-2023-00127-00

PENSIONADA - VEJEZ por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - NIT 900336004, actualmente cuenta con cobertura integral. 4. Frente a las pretensiones de la parte accionante, me permito indicar que, como se observa en el escrito tutelar, lo pretendido es ajeno a mi representada e igualmente solicita obligaciones que se encuentran en cabeza de terceros. Por ende, nos encontramos ante una falta de legitimación por pasiva como se expondrá más adelante. 5. Informamos que en cabeza de mi representada no existe obligación pendiente de cumplimiento y lo pretendido en esta acción de tutela, es ajeno a EPS SURA y se encuentra fuera de sus competencias. Por lo tanto, EPS SURA no ha vulnerado los derechos del accionante. 6. Finalmente, teniendo en cuenta todo lo expuesto anteriormente solicitamos respetuosamente se DESVINCULE de la presente acción de tutela, a mi representada EPS SURA por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales y falta de legitimación por pasiva...”

### PRUEBAS QUE OBRAN EN EL PROCESO

Se allegaron al expediente dentro del trámite procesal, entre otras, las siguientes pruebas relevantes:

- ✓ Libelo de la acción de tutela.
- ✓ Contestación de los accionados.

### Problema jurídico

Se puede concretar en la siguiente pregunta:

¿Es viable tutelar los derechos fundamentales pretendidos por los accionantes, al considerar que se están vulnerando los derechos fundamentales dado que la entidad accionada no ha autorizado tratamiento ordenado?

### CONSIDERACIONES

1.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo para que se amparen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley (Art. 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Arts. 2° y 8° Convención Americana de los Derechos Humanos.). El art. 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial rápido y eficaz para garantizar los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos determinados en la ley, la protección consistirá en una orden para que aquel respecto del cual se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo. Los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 desarrollan el art. 86 de la Constitución; la acción de tutela sólo procede cuando el agraviado no dispone de otro medio de defensa judicial, es eminentemente subsidiaria y sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa, excepcionalmente se autoriza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- El Despacho debe establecer si efectivamente se está en presencia de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del actor, quien busca la protección de ellos mediante amparo constitucional, de ser así, proceder como constitucional y jurisprudencialmente corresponda, de lo contrario no tutelar.

*“[L]a acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro*

Accionante: MARITZA ESTEBAN CAICEDO  
Accionados: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.  
RAD.: 760014303-010-2023-00127-00

*de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”<sup>1</sup>*

En otros fallos, se ha dicho:

*“Respecto de dicho mandato esta Corporación ha expresado en innumerables pronunciamientos, que aun cuando la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce a la misma un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.*

*Ha manifestado así mismo la Corte que, en cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo, por supuesto, los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino, también, garantizar el principio de seguridad jurídica.”<sup>2</sup>*

Frente a la acción de tutela que busca el reconocimiento de procedimientos derivados de un contrato de seguro la Corte Constitucional ha dicho :

*“... DERECHO A LA SALUD-Improcedencia de la acción de tutela para dirimir controversias sobre coberturas de la póliza de salud y el reconocimiento económico derivado del contrato de seguro, por un procedimiento médico ordenado a una menor de edad. En atención a las características de la patología padecida por la menor de edad y las condiciones fácticas de su núcleo familiar, no es desproporcionado que, por intermedio de su madre, inicie las acciones pertinentes ante el juez ordinario civil o ante la Superintendencia Financiera, para efectos de determinar el alcance de las coberturas de la póliza de salud contratada. En todo caso, la señora GMTY y su hija también pueden iniciar las acciones judiciales correspondientes para discutir la decisión de la EPS, sobre la negativa de la práctica del procedimiento...”<sup>3</sup>*

## **EL CASO CONCRETO**

En el presente caso se tiene que el accionante, solicita amparo constitucional, porque considera que se les trasgredieron los derechos fundamentales, dado que ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. no ha autorizado tratamiento 954804 Estimulación acústica con dispositivo (Tratamiento de Sonido Condicionado), aduciendo que se encuentra excluido de los servicios contratados.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-451 de 2010, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>2</sup> Sentencia T-150 de 2016, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

<sup>3</sup> Sentencia T-526 de 2020, M.P. Dr. ALEJANDRO LINARES CANTILLO

Por su parte, las entidades accionadas, manifiesta "...El contrato de seguro de salud de la señora Maritza Ezteban Caicedo, se trata de la Póliza Colectiva No. 22927928, tomada por cuenta de FONDO DE EMPLEADOS DE GASES DEOCCIDENTE S.A. cuya copia se adjunta. En este punto es importante anotar que se trata de una paciente quien el 19 de abril solicita autorización de Estimulación acústica con Dispositivo ordenada por el Dr. Francisco Javier Gonzalez Eslait, otólogo de la Clínica Imbanaco de Cali. En la historia clínica se describe: Paciente con Tinnitus molesto grado 5 con audición normal. Según microaudiometría candidata para manejo con terapia de sonido condicionado. La solicitud fue objetada ya que no se encontró evidencia científica que respalde el beneficio de esta terapia en el tratamiento de la patología actual y adicionalmente es un tratamiento que no se encuentra descrito en la cobertura de la póliza (...)Adicionalmente de acuerdo con las Condiciones del Contrato de Seguro Capítulo III – Exclusiones Numeral 5, que textualmente describe: EXCLUSIONES No serán reconocidos por La Compañía tratamientos, estudios, secuelas, recidivas y complicaciones en general, de eventos que no sean objeto de cobertura de este producto; ni las coberturas no expresamente señaladas en el presente condicionado ni los gastos relacionados directa o indirectamente con: 22. Cámara hiperbárica, curas de sueño, reposo o similares, hidroterapia, celuloterapia, presoterapia y quiropraxia, escleroterapia o cualquier tipo de terapia no expresamente señaladas en el presente condicionado. (Negrilla y Subrayado Fuera de texto ..."

De acuerdo a lo anterior, es necesario estudiar los requisitos de la acción constitucional examinando si la misma es procedente, o si por el contrario no se vulnera ningún derecho fundamental, por lo que de conformidad a lo expuesto por la Corte Constitucional y la normatividad vigente, la acción constitucional de tutela solo tienen cabida cuando se trasgrede un derecho fundamental y excepcionalmente es procedente cuando con la trasgresión puede ocasionar un perjuicio irremediable a los tutelantes.

Claro lo anterior y ante las respuestas de los accionados, el Juzgado para resolver **CONSIDERA:**

No es la tutela el mecanismo idóneo para lograr que ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., autorice tratamientos médicos, que no se encuentran cubiertos dentro del contrato de seguro celebrado entre las partes.

En este sentido la Corte Constitucional en diferentes sentencias se ha pronunciado frente a las pólizas de salud así:

"(...)29. Las pólizas de salud son un tipo de contrato de seguro por adhesión que se caracteriza por contener cláusulas, respecto de las que no existe negociación entre las partes que acuerdan su suscripción, puesto que uno de los extremos contractuales generalmente se adhiere a las condiciones estipuladas por el otro. Pese a ello, este tipo de contratos autorizados en el ordenamiento jurídico no anulan el principio de la autonomía de la voluntad, ya que la parte contratante que se vincula a las cláusulas de estos negocios es libre de conocer de forma previa su contenido y de consentir en su celebración. 30. Sin embargo, lo cierto es que la imposibilidad de fijar, enjuiciar y discutir las cláusulas por parte de uno de los extremos de la relación contractual, implica la necesidad de realizar un análisis diferenciado, respecto del efecto que la adhesión en las pólizas de seguro genera frente al principio de igualdad que, por regla general, existe en las relaciones entre los particulares, y cuya existencia, como lo ha señalado la Corte, es lo que excluye las relaciones de poder que justifican la procedencia excepcional de la acción de tutela contra estos últimos..."<sup>4</sup>

<sup>4</sup> 4 Sentencia T-526 de 2020, M.P. Dr. ALEJANDRO LINARES CANTILLO

Accionante: MARITZA ESTEBAN CAICEDO  
Accionados: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.  
RAD.: 760014303-010-2023-00127-00

Finalmente, frente a la procedencia de la acción de tutela para resolver controversias frente a un contrato de seguro medio o póliza de salud en la misma sentencia ha indicado la Corte Constitucional:

**“... En efecto, esta corporación ha considerado que, en materia de contratos de seguro, la acción de tutela no es procedente para efectos de resolver las controversias que puedan surgir, como quiera que en el ordenamiento jurídico existen diferentes mecanismos judiciales que permiten al interesado ejercer la defensa material de sus derechos. Precisamente, en el Código General del Proceso se consagran actuaciones de naturaleza declarativa, las cuales, según la cuantía, se clasifican en procesos verbales o verbales sumarios, mediante los cuales se pueden resolver distintos problemas jurídicos originados en el examen sobre las coberturas otorgadas en una póliza<sup>[46]</sup>. Es allí en donde los demandantes pueden, con todas las garantías propias del debido proceso (CP art. 29), presentar ante el juez ordinario sus pretensiones soportadas en pruebas y, a su vez, controvertir los argumentos planteados por la contraparte.<sup>45</sup> Adicionalmente, este tipo de controversias también puede ser puesta en conocimiento de la Superintendencia Financiera, en virtud de lo dispuesto en los artículos 56 y siguientes de la Ley 1480 de 2011<sup>[47]</sup>. De conformidad con la norma en cita, dicha entidad puede conocer de los conflictos que surjan entre los consumidores financieros y las aseguradoras, relacionados con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que se asuman con ocasión de su actividad<sup>[48]</sup>, procesos que, en todo caso, se tramitaran por el procedimiento verbal sumario<sup>[49]</sup>...”** subrayado y negrita nuestro.

Claro lo anterior, es evidente para esta Judicatura, que este no es el mecanismo idóneo para obtener lo pretendido por el actor, pues este no ha acudido a los mecanismos ordinarios establecidos por la ley, siendo así, habrá de tenerse por improcedente la acción instaurada, sin que esto quiera decir de ninguna manera que tenga o no derechos a reclamar ante otras instancias.

Ahora bien, con el fin de salvaguardar los derechos a la salud y la vida de la accionante y que se encuentra afiliada a SURA EPS en calidad de segunda cotizante CONYUGE, PENSIONADA - VEJEZ por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y teniendo en cuenta que hasta el momento no existe o no se allegó orden médica expedida por algún galeno adscrito a SURA EPS que se encuentre pendiente de cumplirse, respecto A ESTIMULACIÓN ACUSTICA CON DISPOSITIVO solicitado en el escrito de tutela; el Despacho se ve la necesidad de tutelar los derechos fundamentales del actor, ordenando a la entidad vinculada, que por medio de los médicos tratantes adscritos, se ordenará se realice una valoración exhaustiva en la que puedan determinar la necesidad y pertinencia de ordenar lo requerido “...ESTIMULACIÓN ACUSTICA CON DISPOSITIVO...”, siendo obligación de SANITAS EPS, autorizarlo en caso que los galenos lo determinen, sin interponer traba administrativa alguna.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por la señora MARITZA ESTEBAN CAICEDO, identificado con C.C.63.292.985 contra ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

Accionante: MARITZA ESTEBAN CAICEDO  
Accionados: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.  
RAD.: 760014303-010-2023-00127-00

**SEGUNDO: TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD, Y VIDA** de la señora MARITZA ESTEBAN CAICEDO contra SURA EPS, en cuanto a la valoración pertinente para determinar la necesidad de ESTIMULACIÓN ACUSTICA CON DISPOSITIVO, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a SURA EPS que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de la presente sentencia, disponga del personal médico adscrito o que sean necesarios, para que realicen las valoraciones pertinentes, con la finalidad de determinar la necesidad de *ESTIMULACIÓN ACUSTICA CON DISPOSITIVO*, a la señora MARITZA ESTEBAN CAICEDO por las patologías que padece, siendo obligación de SURA EPS, autorizar lo ordenado por sus galenos, para que pueda sobrellevar su vida en condiciones dignas.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes del fallo de esta tutela por el medio más expedito.

**CUARTO:** Si este fallo no fuere impugnado, POR SECRETARÍA **ENVIAR** el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

**QUINTO:** Una vez regrese el expediente de la posible revisión constitucional que pueda realizar nuestra Honorable Corte Constitucional, se dispone que por Secretaría proceda con su ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE, COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

010-2023-00127-00